

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2023-01424

Toda vez que la solicitud fue subsanada y reúne los requisitos legales, se **ADMITE** la anterior demanda de **RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO DE ÚNICA INSTANCIA** incoado por **JAIME RODRIGUEZ CAPERA** contra **CARMEN ANDREA DEVIA ALBA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: A la presente demanda désele el trámite del **PROCESO VERBAL SUMARIO**, con fundamento en el artículo 390 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia al demandado en la forma prevista en los artículos 290 y 292 *ibíd.* y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda. Como la causal que se invoca es la mora en el canon arrendamiento, póngasele de presente lo contenido en el inciso 2° del numeral 4 del artículo 384 *Ibídem.* Esto es, que no será escuchado hasta tanto allegue prueba de estar al día en el pago de los cánones adeudados.

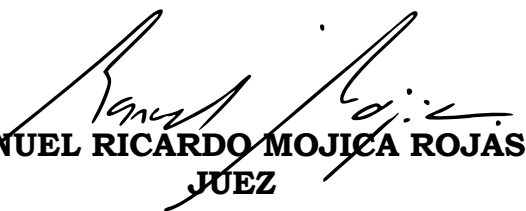
TERCERO: En atención al amparo de pobreza solicitado, es preciso señalar que tal petición resulta improcedente, toda vez que no cumple con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso, en particular porque al tratarse de un proceso de mínima cuantía puede actuar sin necesidad de apoderado judicial¹, y porque

¹ Código General del Proceso. Artículo 73. Derecho de postulación. “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

los gastos en que aduce puede incurrir no se generarán. Aunado a ello, no acreditó un grado de pobreza tal que le impida ejercer su defensa.

CUARTO: Téngase en cuenta que el demandante actúa en causa propia.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO N025 FIJADO HOY 1 DE MARZO DE 2024 8:00 AM
--

- Decreto 196 de 1971. Artículo 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: "...2°. *En los procesos de mínima cuantía*".

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d261476b9cd5d3585b75b2f14c531d1bbc2bb4061427e9ee68edba61c7fb1743**

Documento generado en 29/02/2024 03:53:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2022-00860.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que interpuso la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 8 de septiembre de 2023, en virtud del cual se rechazó la demanda promovida.

ANTECEDENTES

1. En criterio de la recurrente, se debe revocar el auto atacado por cuanto considera que dio cabal cumplimiento al referido auto, pues se debe tener en cuenta el juramento estimatorio presentado ante la Aseguradora Allianz, ya que allí se demostraron los gastos en que incurrió.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver se debe tener en consideración que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propias decisiones, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Ahora, en el *sub lite* se observa que mediante proveído del 25 de abril de 2023, se inadmitió la demanda promovida, para que la parte interesada de conformidad a lo previsto en el artículo 82 del Código General del Proceso allegara y/o presentara: “i) *poder debidamente*

otorgado, ii) *Acta de Conciliación como requisito de procedibilidad*; iii) *Notificación previa de la demanda*; y iv) *Juramento estimatorio respecto a los perjuicios reclamados*”, ante dicha determinación, de manera oportuna la parte interesada presentó escrito de subsanación, no obstante, a través de providencia del 8 de septiembre se resolvió rechazar la demanda por cuanto el memorialista “no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad relativo a la conciliación extrajudicial en derecho, ni presentó juramento estimatorio”.

3. Advierte el Despacho que no le asiste razón a la recurrente, toda vez que pese a lo manifestado, de la revisión a cada uno de los anexos de la demanda, en primer lugar no puede tenerse en cuenta tal y como lo plantea el “*juramento estimatorio presentado ante la aseguradora*”, pues sobre el particular el numeral 7° del artículo 82 del C.G.P., establece que “*la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos;...7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario*”, sobre el particular, queda claro que de conformidad al asunto promovido, se tiene que tal requisito debe estar contenido en el escrito de demanda y no presentado como anexo, ni realizado ante otra entidad o autoridad, de ahí que no sea de recibo la afirmación relativa a que si acreditó tal requisito, pues de aceptarlo en la forma que se propone se estaría entrando a presumir y no a constatar el cumplimiento de los requisitos legales.

En segundo lugar, pasa por alto la recurrente que el rechazo de la demanda de igual forma se produjo ante la ausencia de la conciliación como requisito de procedibilidad, situación sobre la cual no realizó pronunciamiento alguno, al respecto los artículos 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022 prevén: “*La conciliación como requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione...*”. “*La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la*

norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”, de ahí que no sean de recibo las afirmaciones realizadas, pues no se advierte subsanada en debida forma la demanda.

4. Ahora, en relación con el recurso de apelación que de manera subsidiaria presentó la recurrente, es preciso indicar que el mismo de igual forma deviene improcedente, en particular, porque según el artículo 320 *ídem*, solo son susceptibles de dicho medio de impugnación los “...autos proferidos en la primera instancia”, y en el *sub lite* nos encontramos ante un proceso de mínima cuantía, el cual se tramita en una única instancia.

5. Por lo anterior, queda claro que los argumentos expuestos no tienen la virtualidad suficiente para revocar el auto objeto de censura, razón por la cual dicha decisión permanecerá incólume.

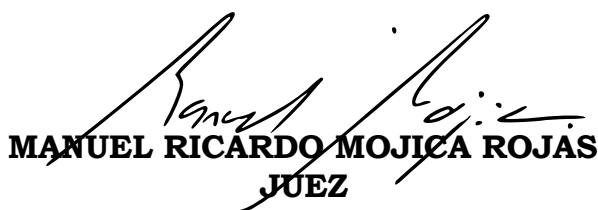
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el proveído del 8 de septiembre de 2023, en virtud del cual se rechazó la demanda promovida.

SEGUNDO: **NEGAR** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N025 FIJADO HOY 1 **DE MARZO**
DE 2024 8:00 AM

Dr.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25638bf8b23c576df617389bd45997dbc7c3ef23b359560fa6decc9a116b622f

Documento generado en 29/02/2024 11:43:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-01340.

INADMÍTASE la anterior demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

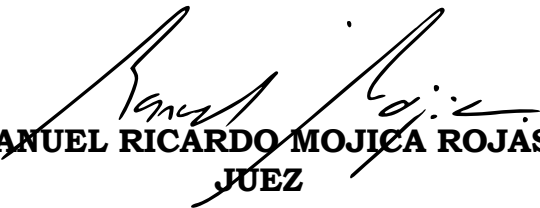
PRIMERO: ACLARAR el tipo de proceso que pretende adelantar porque si bien, en el acápite inicial hace referencia a que se trata de un proceso “*declarativa verbal sumaria*”, de la evaluación del libelo demandatorio no se logra dilucidar cuál es el tipo de asunto pretende adelantar con el referido trámite, para ello deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 368 del Código General del proceso, esto es las subcategorías propias de los procesos que se pueden adelantar por el trámite “*verbal o verbal sumario*”.

SEGUNDA: DETERMINAR los hechos y pretensiones de modo que guarden relación entre sí, toda vez que existe una indebida acumulación de pretensiones, en la medida que requiere la “*la declaración de un contrato de promesa de compraventa*” pero posteriormente hace peticiones propias del proceso “*ejecutivo*”, asuntos que tienen un trámite procesal distinto. Lo anterior de conformidad a lo preceptuado en los artículos 82, 245, 246, 384 y 422 del C.G.P.

TERCERO: ACREDITAR en debida forma la remisión previa de la demanda y sus anexos al demandado Orlando Arias Herrera, lo anterior en virtud de lo preceptuado en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022¹.

Notifíquese,

¹ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”.


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N025 FIJADO HOY 1 **DE MARZO**
DE 2024 8:00 AM

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **8c761d35201c49efc64d0f67c0c9712b62364fb832f7761590813db6b085e8a7**
Documento generado en 29/02/2024 11:43:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2023-01400.

Toda vez que la solicitud reúne los requisitos legales, se **ADMITE** la anterior demanda de **RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO DE ÚNICA INSTANCIA** incoado por **ÁLVARO ANDRÉS OSPINA MENDOZA** contra **LADY JOHANNA SÁNCHEZ SALGADO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: A la presente demanda désele el trámite del **PROCESO VERBAL SUMARIO**, con fundamento en el artículo 390 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia al demandado en la forma prevista en los artículos 290 y 292 *ibíd.* y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda. Como la causal que se invoca es la mora en el canon arrendamiento, póngasele de presente lo contenido en el inciso 2° del numeral 4 del artículo 384 *Ibídem.* Esto es, que no será escuchado hasta tanto allegue prueba de estar al día en el pago de los cánones adeudados.

TERCERO: **RECONOCER** al abogado **GUSTAVO MIGUEL CALDERÓN VACA** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N025 FIJADO HOY 1 **DE MARZO**
DE 2024 8:00 AM

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **4d8d4893397399a8192a1da128778364d45f927f25657b7d9a8532af03d5ea16**
Documento generado en 29/02/2024 11:43:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

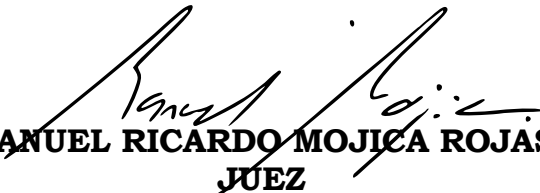
Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-01413.

INADMÍTASE la anterior demanda, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane, so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

ACREDITAR en debida forma la remisión previa de la demanda y sus anexos a la demandada Mónica Viviana Espinosa Aguirre, lo anterior en virtud de lo preceptuado en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022¹.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N025 FIJADO HOY 1 **DE MARZO**
DE 2024 8:00 AM

¹ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a795460c0bdec575bdcae15d3588244874ef5803284ccab43ef53d58087955**

Documento generado en 29/02/2024 11:43:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

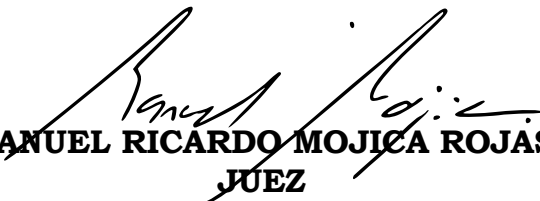
Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-01417.

INADMÍTASE la anterior demanda, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane, so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

ACREDITAR en debida forma la remisión previa de la demanda y sus anexos a los demandados Marta Lucía Olmos Gómez Y Jonathan Santiago Huertas Olmos, lo anterior en virtud de lo preceptuado en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022¹.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N025 FIJADO HOY 1 **DE MARZO**
DE 2024 8:00 AM

¹ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980529ba37a1924b65704ce190d5f9caf045f03ed30b02e2c562a0983d6c1289**

Documento generado en 29/02/2024 11:43:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-01394.

En consideración a que la demanda fue subsanada y reúne los requisitos legales y de acuerdo con lo prescrito en los artículos 419, 420 y 421 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **REQUERIR** a **WILMAN JESÚS GAMERO SALTARIN**, para que dentro del término de diez (10) días, pague a **BANCOLOMBIA S.A**, la suma de **\$4.293.962.91 M/cte.**, por concepto de capital insoluto e intereses remuneratorios correspondientes a la obligación “N° 87400068954 de conformidad a la información de préstamo propulsor solicitado por la App Nequi”, por lo intereses moratorios y las costas que se generen en el curso del proceso. O en su defecto, para que, exponga las razones que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

SEGUNDO: A la presente demanda désele el trámite del **PROCESO MONITORIO**, con fundamento en el artículo 421 del C.G.P., en consonancia con el artículo 390 *ibídem*.

TERCERO: Notifíquese esta providencia al demandado en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 290 y 291 *Ibíd.*, y adviértasele que en caso de no pagar o justificar su renuencia, se dictará sentencia.

CUARTO: **RECONOCER** a la entidad **ALIANZA SGP S.A.S** quien a su vez designa a la abogada **MARÍA FERNANDA PABÓN ROMERO**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N025 FIJADO HOY 1 **DE MARZO**
DE 2024 8:00 AM

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63aa69178b9ea314f2659c20979d64579e44f693b8df004e006e4b58ba518d9d**

Documento generado en 29/02/2024 11:42:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-01415.

En consideración a que la demanda fue subsanada y reúne los requisitos legales y de acuerdo con lo prescrito en los artículos 419, 420 y 421 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **REQUERIR** a **ARIEL ZEMANATE CASTILLO**, para que dentro del término de diez (10) días, pague a **BANCOLOMBIA S.A.**, la suma de **\$3.935.007.68 M/cte.**, por concepto de capital insoluto e intereses remuneratorios correspondientes a la obligación “N° 87400088483 de conformidad a la información de préstamo propulsor solicitado por la App Nequi”, por lo intereses moratorios y las costas que se generen en el curso del proceso. O en su defecto, para que, exponga las razones que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

SEGUNDO: A la presente demanda désele el trámite del **PROCESO MONITORIO**, con fundamento en el artículo 421 del C.G.P., en consonancia con el artículo 390 *ibídem*.

TERCERO: Notifíquese esta providencia al demandado en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 290 y 291 *Ibíd.*, y adviértasele que en caso de no pagar o justificar su renuencia, se dictará sentencia.

CUARTO: **RECONOCER** a la entidad **ALIANZA SGP S.A.S** quien a su vez designa a la abogada **MARÍA FERNANDA PABÓN ROMERO**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N025 FIJADO HOY 1 **DE MARZO**
DE 2024 8:00 AM

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eace69e07d7291c3f03b832a862385607b627e47853a3ae232a8098ac4064a16**
Documento generado en 29/02/2024 11:43:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-01419.

En consideración a que la demanda fue subsanada y reúne los requisitos legales y de acuerdo con lo prescrito en los artículos 419, 420 y 421 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **REQUERIR** a **OCTAVIO DURANGO SÁNCHEZ**, para que dentro del término de diez (10) días, pague a **BANCOLOMBIA S.A.**, la suma de **\$4.393.838,63 M/cte.**, por concepto de capital insoluto e intereses remuneratorios correspondientes a la obligación “N° 87400082794 de conformidad a la información de préstamo propulsor solicitado por la App Nequi”, por lo intereses moratorios y las costas que se generen en el curso del proceso. O en su defecto, para que, exponga las razones que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

SEGUNDO: A la presente demanda désele el trámite del **PROCESO MONITORIO**, con fundamento en el artículo 421 del C.G.P., en consonancia con el artículo 390 *ibídem*.

TERCERO: Notifíquese esta providencia al demandado en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 290 y 291 *Ibíd.*, y adviértasele que en caso de no pagar o justificar su renuencia, se dictará sentencia.

CUARTO: **RECONOCER** a la entidad **ALIANZA SGP S.A.S** quien a su vez designa a la abogada **MARÍA FERNANDA PABÓN ROMERO**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N025 FIJADO HOY 1 **DE MARZO**
DE 2024 8:00 AM

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889b9310b05248bfbed9b661bfcc0dd4ce9bba3c58ad17d1467081e7069aab02**

Documento generado en 29/02/2024 11:43:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

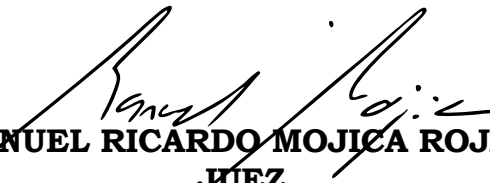
Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. N°2023-01368.

Previo a fijar fecha y hora para las diligencias de secuestro, ordenadas en el Despacho Comisorio “N°009-2023”, proveniente del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chocontá – Cundinamarca **requiérase** al apoderado de la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, se sirva de aportar el certificado de tradición y libertad del inmueble 50S-828737 con la finalidad de corroborar la inscripción de la medida de embargo a favor del proceso de la referencia.

Por secretaría oficiase de conformidad y la parte interesada acredite el trámite respectivo.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N025 FIJADO HOY 1 **DE MARZO**
DE 2024 8:00 AM

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c0a1e85eb5577705125d585c65d9e7e4f96e308d82a0f993966437e834bc701**

Documento generado en 29/02/2024 11:43:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

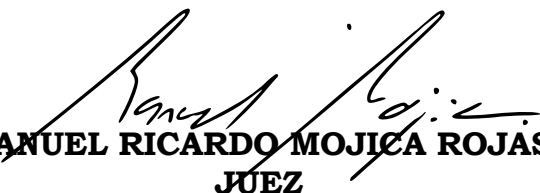
REF. N°2023-01379.

Auxíliese y Cúmplase lo ordenado por medio del Despacho Comisorio “N°0330”, proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito De Ejecución de Sentencias Bogotá.

En consecuencia, para la práctica de la diligencia de **SECUESTRO** del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria “50C-1687340”, ubicado en la “Calle 12 A 71 B 61 Apartamento 603 Interior 18 Agrupación mirador de Castilla II (Dirección Catastral)”, se señala la hora de las **10:00 A.M.** Del **10 de mayo de 2024**. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 37 y s.s., del Código General del Proceso.

Por secretaría ofíciase de conformidad y la parte interesada acredite el trámite respectivo.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N025 FIJADO HOY 1 DE MARZO
DE 2024 8:00 AM

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808506dc6f92407a41f7f079c89fb53bffc0fbe6bad3a7e6c6d9975a4d243fb1**

Documento generado en 29/02/2024 11:43:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



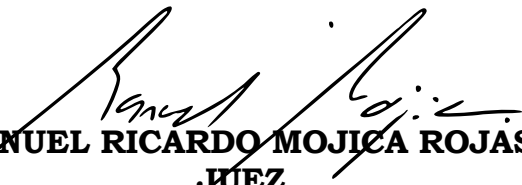
**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-00198.

Agréguese a los autos y téngase en cuenta para los efectos a los que haya lugar la documental aportada por la parte demandante. Así mismo, previo a continuar con el trámite pertinente requiérase al memorialista para que acredite en debida forma la notificación electrónica realizada, toda vez que no se llegó al expediente el memorial respectivo con la información del proceso ni los anexos que fueron remitidos, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N025 FIJADO HOY 1 DE MARZO
DE 2024 8:00 AM

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51dfc94f233695e123e2039b6dab5d1d26818eaae41d9f8f58fb585295f45317**

Documento generado en 29/02/2024 11:43:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

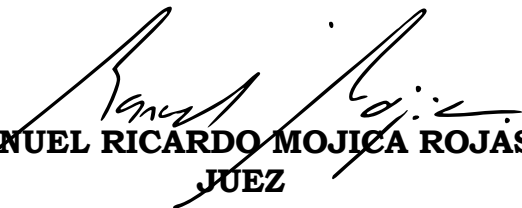
Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-00435.

Téngase en cuenta que el demandado Jorge Alberto Sánchez Huérfano, se notificó del mandamiento de pago a través de correo electrónico, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y que en el término otorgado guardó silencio frente a lo pretendido.

En firme la presente determinación, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO N025 FIJADO HOY 1 DE MARZO DE 2024 8:00 AM
--

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c2835973b7c6d704fc8b4aa09fe4ddd68181b1e246715728e84b15833821d5**

Documento generado en 29/02/2024 11:43:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



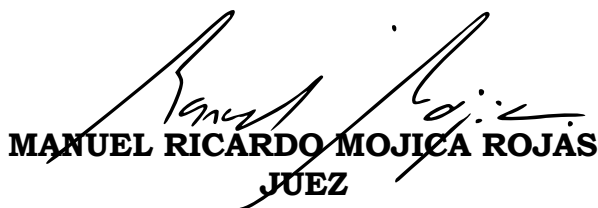
**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-00491.

Agréguese a los autos y téngase en cuenta para los efectos procesales a los que haya lugar la manifestación realizada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá en virtud de la cual informó que *“no registró la medida, por cuanto en el inmueble objeto de embargo se encuentra vigente patrimonio de familia”*. Así mismo, póngase en conocimiento de la parte demandante.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO N025 FIJADO HOY 1 DE MARZO DE 2024 8:00 AM
--

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4687d06a7db48da0e2c5c5c0be4dd67c0e990831c3c1e6082e632d80ae6a372e**

Documento generado en 29/02/2024 11:43:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

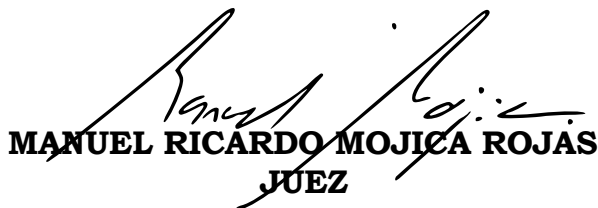
Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-00491.

Téngase en cuenta que la demandada Leidy Vanessa Moreno Urquijo, se notificó del mandamiento de pago a través de correo electrónico, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y que en el término otorgado guardó silencio frente a lo pretendido.

Una vez se surta en debida forma la notificación de la demandada Luz Mery Fandiño Rubio, se continuará con la etapa procesal correspondiente, en consecuencia, se autoriza al demandante para que realice los trámites de notificación en la dirección aportada.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO N025 FIJADO HOY 1 DE MARZO DE 2024 8:00 AM
--

(2)

Dr.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730981a5efb9a1944bc0af03e5d77ac1a4112569556dfa25f50e4d626407a466**

Documento generado en 29/02/2024 11:43:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

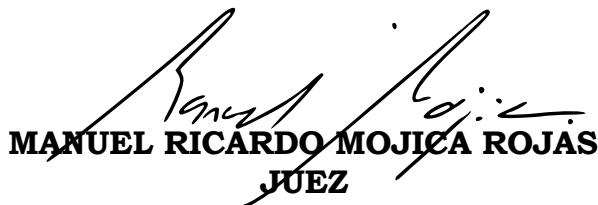
Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-00543.

Téngase en cuenta que el demandado Carlos Alberto Barrero Palacio, se notificó del mandamiento de pago a través de correo electrónico, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y que en el término otorgado guardó silencio frente a lo pretendido.

En firme la presente determinación, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO N025 FIJADO HOY 1 DE MARZO DE 2024 8:00 AM
--

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f024c45cdcef027ac943be64cbf05a54442fc2b4e3be50335f50456357b51523**

Documento generado en 29/02/2024 11:43:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C.,veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-00544.

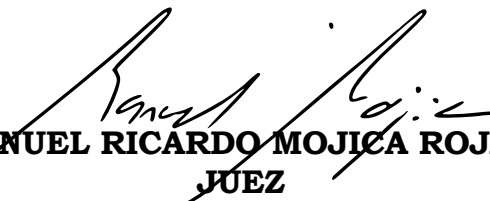
En atención a lo solicitado por la parte demandante, a los certificados de tradición y libertad allegados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y toda vez que el inmueble está legalmente embargado, el Juzgado,

DECRETA:

El **SECUESTRO** de la cuota parte del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria **“N°50C-56787”**, ubicado en la *“carrera 25 N°24 A - 59”*, (dirección catastral) del barrio Florida de la Localidad de Los Mártires y propiedad de la demandada Angela Andrea Garzón Quijano.

Se **COMISIONA** con amplias facultades inclusive para nombrar secuestre y fijar honorarios al **INSPECTOR DISTRITAL DE POLICÍA DE LA ZONA RESPECTIVA Y/O AL ALCALDE LOCAL CORRESPONDIENTE**, para que lleve a cabo la respectiva diligencia. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N025 FIJADO HOY 1 DE MARZO
DE 2024 8:00 AM

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f188a7d2cbb9ee65330af5ee770165358ad4bache1dfe25bf5cb1589d79591**

Documento generado en 29/02/2024 11:43:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

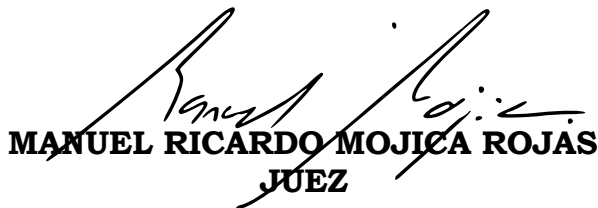
Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-00544.

Téngase en cuenta que la demandada Angela Andrea Garzón Quijano, se notificó del mandamiento de pago a través de correo electrónico, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y que en el término otorgado guardó silencio frente a lo pretendido.

En firme la presente determinación, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO N025 FIJADO HOY 1 DE MARZO DE 2024 8:00 AM
--

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12bc7f5f10c92323585746e046a8792537ec14f632f3534afc9ea359326dd364**

Documento generado en 29/02/2024 11:43:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2023-01359.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **HARRISON HUMBERTO PÁEZ OCHOA** contra **CARLOS EDGAR VELANDIA POLANIA**, por las siguientes sumas:

1.1 \$22.456.920.00 M/cte., por concepto del incumplimiento del pago de las obligaciones contenidas en el contrato de administración suscrito el “16 de septiembre de 2011 ” valor que se reconoció al interior del proceso de prueba anticipada “N°2023-00129” que se adelantó en el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá.

1.2 Por los intereses legales de la obligación contenida en el numeral anterior liquidados a la tasa del 6% anual desde el 1 de enero de 2014 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

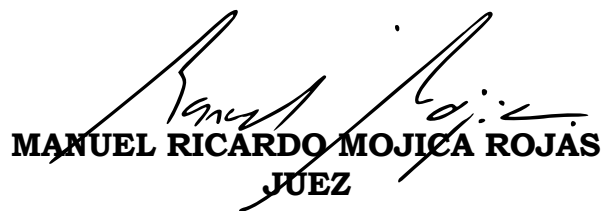
TERCERO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431

del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER al abogado **JUAN SEBASTIAN GONZALEZ ISAZA** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO N025 FIJADO HOY 1 DE MARZO DE 2024 8:00 AM
--

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4a7dbced31271c41fe59598a8c8c5093a463529ea49a84748021ad187566f3**

Documento generado en 29/02/2024 11:43:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2023-01384.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL TIMIZA - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **GLORIA YOLANDA ARANGO**, por las siguientes sumas:

1. Por concepto de cuotas ordinarias de administración discriminadas así;

1.1 \$54.000.00 M/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de diciembre de 2018.

1.2 \$672.000.00 M/cte., por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2019. Cada una por un valor de \$56.000.00 M/cte.

1.3 \$58.000.00 M/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de enero de 2020.

1.4 \$600.000.00 M/cte., por concepto de diez (10) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de febrero a septiembre y de noviembre a diciembre de 2020. Cada una por un valor de \$60.000.00 M/cte.

1.5 \$32.000.00 M/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de octubre de 2020.

1.6 \$745.200.00 M/cte., por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2021. Cada uno por un valor de \$62.100.00 M/cte.

1.7 \$820.800.00 M/cte., por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2022. Cada una por un valor de \$68.400.00 M/cte.

1.8 \$794.000.00 M/cte., por concepto de diez (10) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a octubre de 2023. Cada una por un valor de \$79.400.00 M/cte

2. Por Concepto de cuotas de vigilancia de vehículo, discriminadas así;

2.1 \$41.160.00 M/cte., por concepto de cuota de vigilancia correspondiente al mes de enero de 2019.

2.2 \$60.000.00 M/cte., por concepto de cuota de vigilancia de vehículo correspondientes a los meses de marzo y abril de 2019. Cada una por un valor de \$30.000.00 M/cte.

2.3 \$52.000.00 M/cte., por concepto de vigilancia de vehículo correspondiente al mes de julio de 2019

2.4 \$270.000.00 M/cte., por concepto de nueve (9) cuotas de vigilancia de vehículo correspondiente a los meses de febrero, mayo, junio agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019 y enero de 2020. Cada una por un valor de \$30.000.00 M/cte.

2.5 \$1.152.000.00 M/cte., por concepto de treinta y seis (36) cuotas de servicio de vigilancia de vehículo correspondiente a los meses de febrero de 2020 a febrero de 2023. Cada una por un valor de \$32.000.00 M/cte.

2.6 \$259.000.00 M/cte., por concepto de siete (7) cuotas de vigilancia de vehículo correspondiente a los meses de abril a octubre de 2023. Cada una por un valor de \$37.000.00 M/cte.

2.7 \$28.000.00 M/cte., por concepto de cuota por vigilancia de vehículo correspondiente al mes de octubre de 2020.

3. Por concepto de multas y sanciones, discriminados así;

3.1 \$60.000.00 M/cte., por concepto de multa por inasistencia a la asamblea extraordinaria correspondiente al mes de junio de 2020.

3.2 Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se cause de conformidad con el artículo 431 del código General del proceso hasta que se profiera sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución.

3.3 Por los intereses moratorios de las obligaciones contenidas en los numerales 1.1. al 3.2., liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la

notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **MYRIAM PATRICIA ADAMES BULLA**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N025 FIJADO HOY 1 **DE MARZO**
DE 2024 8:00 AM

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b8440caa412d7722f410e2b11448abc2fa41565f97c99e29c01bfcff31be3f**

Documento generado en 29/02/2024 11:43:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-01395.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL TIERRA BUENA RESERVADO 2 - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **GERMAN FORERO FRANCO Y MARÍA ALEJANDRA TORRES MEDINA**, por las siguientes sumas:

1. Por concepto de cuotas ordinarias de administración, discriminadas así:
 - 1.1 \$56.500.00 M/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondientes al mes de septiembre de 2022.
 - 1.2 \$354.000.00 M/cte., por concepto de seis (6) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de octubre de 2022 a marzo de 2023. Cada una por el valor de \$59.000.00 M/cte.
 - 1.3 \$400.800.00 M/cte., por concepto de seis (6) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de abril a septiembre de 2023. Cada una por un valor de \$66.800.00 M/cte.
2. Por concepto de otros conceptos, discriminados así:
 - 2.1 \$7.800.00 M/cte., por concepto de retroactivo correspondientes al mes de abril de 2023
 - 2.2 \$15.600.00 M/cte., por concepto de retroactivo correspondientes al mes de abril de 2023.
 - 2.3 \$200.400.00 M/cte., por concepto de tres (3) cuotas por concepto de sanción por inasistencia a las asambleas de los meses de abril y agosto de 2023. Cada una por un valor de \$66.800.00
 - 2.4 Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se cause de conformidad con el artículo 431 del

código General del proceso hasta que se profiera sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución.

2.5 Por los intereses moratorios de las obligaciones contenidas en los numerales 1.1. a 2.4., liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

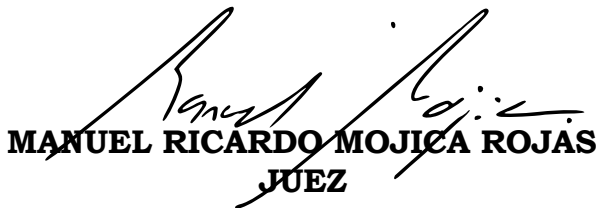
SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem*. En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER al abogado **RAMÓN EDUARDO BOADA MORENO**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO N025 FIJADO HOY 1 DE MARZO DE 2024 8:00 AM
--

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa92f4beeb1d1fa2bb9edf7ddb3dd71a0321ab28769616b0de75ddea84e423dc**

Documento generado en 29/02/2024 11:43:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-01403.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TINTAL SUPERMANZANA 2 SUPERLOTE 1 - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **LEYDY YASLEY COMBA CASTILLO y OMAR GABRIEL PARDO BORRAYES**, por las siguientes sumas:

1. Por concepto de las cuotas ordinarias de administración, discriminadas así:
 - 1.1. \$11.100.00 M/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de mayo de 2017.
 - 1.2. \$324.800.00 M/cte., por concepto de siete (7) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de junio a diciembre de 2017. Cada una por un valor de 46.400.00 M/cte.
 - 1.3. \$589.200.00 M/cte., por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2018. Cada una por un valor de \$49.100.00 M/cte.
 - 1.4. \$1.248.000.00 M/cte., por concepto de veinticuatro (24) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero de 2019 a diciembre de 2020. Cada una por un valor de \$52.000.00 M/cte.

- 1.5. \$648.000.00 M/cte., por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2021. Cada una por un valor de \$54.000.00 M/cte.
- 1.6. \$712.800.00 M/cte., por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2022. Cada una por el valor de \$59.400.00 M/cte.
- 1.7. \$690.000.00 M/cte., por concepto de diez (10) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a octubre de 2023. Cada una por un valor de \$69.000.00 M/cte.
2. Por concepto de cuotas extraordinarias de administración, discriminadas así;
 - 2.1. \$5.000.00 M/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de diciembre de 2013.
 - 2.2. \$6.500.00 M/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de noviembre de 2014.
 - 2.3. \$17.000.00 M/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de diciembre de 2014.
 - 2.4. \$42.000.00 M/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de noviembre de 2015.
 - 2.5. \$43.000.00 M/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de noviembre de 2016.
 - 2.6. \$49.000.00 M/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de octubre de 2017.
3. Por concepto de multas y sanciones, discriminados así;
 - 3.1. \$25.000.00 M/cte., por concepto de multa y sanción correspondiente al mes de mayo de 2015
 - 3.2. \$27.000.00 M/cte., por concepto de multa y sanción correspondiente al mes de junio 2017.
 - 3.3. \$59.400.00 M/cte., por concepto de multas y sanciones correspondientes al mes de mayo de 2022.
 - 3.4. \$69.000.00 M/cte., por concepto de multas y sanciones correspondientes al mes de abril de 2023.
 - 3.5. Por el capital total y los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas que se causaron y se sigan causando desde que se hicieron

exigibles hasta el pago total de la obligación, siempre y cuando se encuentre certificadas.

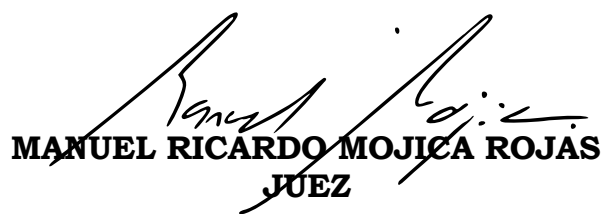
3.6. Por los intereses moratorios de la obligación contenida en los numerales 1.1 al 3.6, liquidados a la tasa del 1.5. veces el interés bancario corriente siempre y cuando no supere la máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibídem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **YURY CAROLINA VELASQUEZ PARRA**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.
Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO N025 FIJADO HOY 1 DE MARZO DE 2024 8:00 AM
--

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2349fed7cd4e95d672176d91d6dde8f12acf0f90b6e85f01bc459e0902ba327f**

Documento generado en 29/02/2024 11:43:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2023-01410.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **BANCO FINANINDINA S.A** contra **ZAMIR ELIUD POVEDA CHIQUILLO**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$15.350.900.00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré “N°1150624721” con vencimiento el 12 de octubre de 2023.
- 1.2 \$8.900.282.00 M/cte., por concepto de los intereses corrientes, reconocidos en el pagaré “N°1150624721”.
- 1.3 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 1.1., liquidados a la tasa a la máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

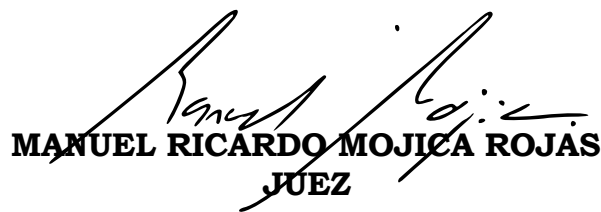
SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem*. En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER al abogado **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N025 FIJADO HOY 1 **DE MARZO**
DE 2024 8:00 AM

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8893af712f4d9f7f68dfed1aba146536b051333acf3ac6905fc9705ffe7898f**
Documento generado en 29/02/2024 11:43:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2023-01414.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **JUAN CARLOS SÁNCHEZ TORRES**, por las siguientes sumas:

1. Respecto al pagaré “N°8391141”

1.1 \$11.512.526.00 M/cte., por concepto de la obligación contenida en el pagaré “N°8391141” con fecha de vencimiento el 22 de marzo de 2023

1.2 \$1.624.437.00 M/cte., por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré “N°8391141” con fecha de vencimiento el 22 de marzo de 2023

1.3 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

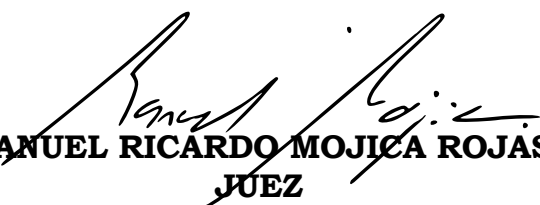
TERCERO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con

diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem*. En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO N025 FIJADO HOY 1 DE MARZO DE 2024 8:00 AM
--

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 480a19c694300aabb86be2dbe37f1c7eb7000d5f6eb5ffe425f24bf75573ef37

Documento generado en 29/02/2024 11:43:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-01416.

INADMÍTASE la anterior demanda, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane, so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

PRIMERO: ADECUAR las pretensiones de la demanda, en este sentido deberá indicar el valor de cada uno de los cánones y servicios públicos adeudados, de los últimos deberá aportar su respectiva factura con el comprobante de pago realizado por la parte actora, así mismo deberá **ACLARAR** el valor por concepto de clausula penal, toda vez que el monto reconocido en el contrato de arrendamiento corresponde a “\$2.250.000.00 M/cte”, y no como lo solicitó en el numeral 3° del libelo demandatorio.

SEGUNDO: APORTAR copia legible del contrato de arrendamiento suscrito el “3 de diciembre de 2021”.

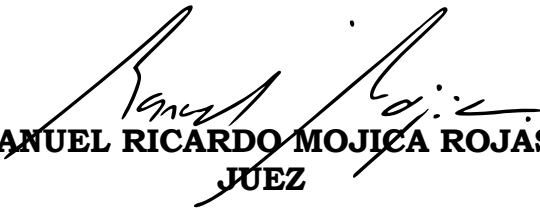
TERCERO: ACREDITAR en debida forma la remisión previa de la demanda y sus anexos a la demandada Anyely Paola Pinzón Guzmán, lo anterior en virtud de lo preceptuado en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022¹.

CUARTO: INFORMAR el correo electrónico en donde tanto la parte demandada recibe notificaciones, en su defecto realizar la manifestación pertinente, en atención a lo consagrado en el inciso 1°², artículo 6, de la Ley 2213 de 2022.

Notifiquese,

¹ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”.

² Ley 2213 de 2022. Artículo 6. Demanda. “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N025 FIJADO HOY 1 **DE MARZO**
DE 2024 8:00 AM

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f82a6f0ca96dc6f2c2d6f8d15bc920d1457f563f7baf77b25acbf2a54c54b9e**
Documento generado en 29/02/2024 11:43:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-01418.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **RUTH MERY CRUZ LINARES** contra **JORGE HERNAN ESCARRIA PADILLA**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$10.000.000.00 M/cte., por concepto de La obligación contenida en la letra de cambio “*sin número suscrita el 10 de junio de 2021*” con fecha de vencimiento el 10 de junio de 2022.
- 1.2 Por los intereses de plazo liquidados a la suma del 3% siempre y cuando no supere la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de junio de 2021 al 10 de junio de 2022.
- 1.3 Por los intereses moratorios de las obligaciones contenida en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

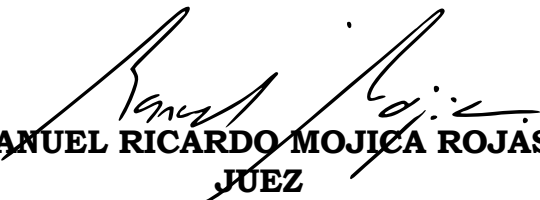
TERCERO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10)

días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibíd.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER al abogado **CARLOS ALEXANDER BASTIDAS DELGADO** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO N025 FIJADO HOY 1 DE MARZO DE 2024 8:00 AM
--

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 247d182520d82da094920a67fa6bbb3bd9e5ca2746f33fca1a7231c57dd65556

Documento generado en 29/02/2024 11:42:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2023-01422.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO SANTAFE DEL TINTAL SUPERMANZANA 3 ETAPA 1 – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **SOFIA LEONOR GUERRERO REYES**, por las siguientes sumas:

1. Por concepto de cuotas ordinarias de administración discriminadas así;

1.1 \$244.200.00 M/cte., por concepto de cuatro (4) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de diciembre de 2018 a marzo de 2019. Cada una por un valor de \$61.050.00 M/cte.

1.2 \$1.552.800.00 M/cte., por concepto de veinticuatro (24) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de abril de 2019 a marzo de 2021. Cada una por un valor de \$64.700.00 M/cte.

1.3 \$804.000.00 M/cte., por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de abril de 2021 a marzo de 2022. Cada una por un valor de \$67.000.00 M/cte.

1.4 \$991.200.00 M/cte., por concepto de catorce (14) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de abril de 2022 a mayo de 2023. Cada una por un valor de \$70.800.00 M/cte.

1.5 \$407.000.00 M/cte., por concepto de cinco (5) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de junio a octubre de 2023. Cada una por el valor de \$81.400.00 M/cte.

2. Por concepto de cuotas extraordinarias de administración, discriminados así;

2.1 \$854.700.00 M/cte., por concepto de seis (6) cuotas extraordinarias de impermeabilización correspondiente a los meses de diciembre de 2018 a julio de 2019. Cada una por el valor de \$142.450.00 M/cte.

2.2 \$183.150.00 M/cte., por concepto de cuota extraordinaria de bombas correspondiente al mes de abril de 2019.

2.3 \$283.200.00 M/cte., por concepto de cuota extraordinaria por concepto de cubierta correspondiente al mes de septiembre de 2022.

2.4 \$269.893.00 M/cte., por concepto de cuota extraordinaria de cubiertas correspondiente al mes de diciembre de 2022.

2.5 \$64.700.00 M/cte., por concepto de sanciones por convivencia correspondiente al mes de agosto de 2019.

2.6 \$122.100.00 M/cte., por concepto de sanciones por inasistencia a las asambelas del mes de diciembre de 2018. Cada una por un valor de \$61.050.00 M/cte.

2.7 \$64.700.00 M/cte., por concepto de sanción por inasistencia a la asamblea del mes de marzo de 2019.

2.8 \$11.400.00 M/cte., por concepto de retroactivo correspondiente a la administración del mes de abril de 2022.

2.9 \$53.000.00 M/cte., por concepto de retroactivo correspondiente a la administración del mes de junio de 2023.

2.10 Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se cause de conformidad con el artículo 431 del código General del proceso hasta que se profiera sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución.

2.11 Por los intereses moratorios de las obligaciones contenidas en los numerales 1.1. a 2.10, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

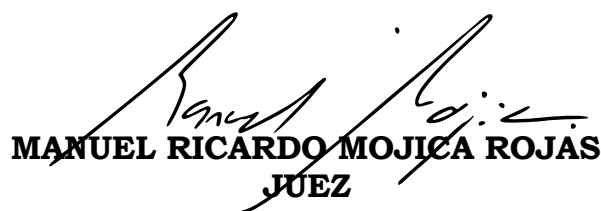
SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibídem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER al abogado **RAMÓN EDUARDO BOADA MORENO**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO N025 FIJADO HOY 1 DE MARZO DE 2024 8:00 AM
--

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e1a2afc739362f4a985842dce3a42dcc901007c7b80583fd3cac24c20d7830**

Documento generado en 29/02/2024 11:43:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2023-01423.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO SANTAFE DEL TINTAL SUPERMANZANA 3 ETAPA 1 - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **GONZALO ALBERTO GRISALES ESTRADA Y ESPERANZA SANCHEZ BARRIOS**, por las siguientes sumas:

1. Por concepto de cuotas ordinarias de administración, discriminados así;
 - 1.1. \$15.100.00 M/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de julio de 2014.
 - 1.2. \$2.305.600.00 M/cte., por concepto de cuarenta y cuatro (44) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de agosto de 2014 a marzo de 2018. Cada una por el valor de 52.400.00 M/cte.
 - 1.3. \$691.680.00 M/cte., por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de abril de 2018 a marzo de 2019. Cada una por un valor de \$57.640.00 M/cte.
 - 1.4. \$1.466.400.00 M/cte., por concepto de veinticuatro (24) cuotas ordinarias de administración del mes de abril de 2019 a marzo de 2021. Cada una por un valor de \$61.100.00 M/cte.

1.5. \$758.400.00 M/cte., por concepto de doce (12) cuotas de administración correspondientes a los meses de abril de 2021 a marzo de 2022. Cada una por un valor de \$63.200.00 M/cte.

1.6. \$935.200.00 M/cte., por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de abril de 2022 a mayo de 2023. Cada una por el valor de \$66.800.00 M/cte.

1.7. \$384.000.00 M/cte., por concepto de cinco (5) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses junio a octubre de 2023. Cada una por un valor de \$76.800.00 M/cte.

2. Por concepto de cuotas de parqueadero, discriminados así;

2.1. \$5.100.00 M/cte., por concepto de cuota de parqueadero correspondiente al mes de noviembre de 2017.

2.2. \$6.500.00 M/cte., por concepto de cuota de parqueadero correspondiente al mes de diciembre de 2017

2.3. \$19.500.00 M/cte., por concepto de tres cuotas de parqueadero correspondientes a los meses enero a marzo de 2018. Cada una por un valor de \$6.500.00 M/cte.

2.4. \$85.800.00 M/cte., por concepto de doce (12) cuotas de parqueadero correspondientes a los meses de abril de 2018 a marzo de 2019. Cada una por un valor de \$7.150.00 M/cte.

2.5. \$182.400.00 M/cte., por concepto de veinticuatro (24) cuotas de parqueadero correspondiente a los meses de abril de 2019 a marzo de 2021. Cada una por el valor de \$7.600.00 M/cte.

2.6. \$94.800.00 M/cte., por concepto de doce (12) cuotas de parqueadero correspondientes a los meses de abril de 2021 a marzo de 2022. Cada una por el valor de \$7.900.00 M/cte.

2.7. \$116.200.00 M/cte., por concepto de catorce (14) cuotas por concepto de parqueadero correspondientes a los meses de abril de 2022 a mayo de 2023. Cada una por un valor de \$8.300.00 M/cte.

2.8. \$47.500.00 M/cte., por concepto de cinco (5) cuotas por concepto de parqueadero correspondientes a los meses de junio a octubre de 2023. Cada uno por el valor de \$9.500.00 M/cte.

3. Por otros conceptos, discriminados así;

3.1. \$151.172.00 M/cte., por concepto de cuota extraordinaria por impermeabilización correspondiente al mes de diciembre de 2018.

3.2. \$752.720.00 M/cte., por concepto de cuota extraordinaria de impermeabilización correspondiente a los meses de enero a julio de 2019. Cada una por el valor de \$150.544.00 M/cte.

3.3. \$18.790.00 M/cte., por concepto de sanción por inasistencia a la asamblea del mes de abril de 2015.

3.4. \$314.400.00 M/cte., por concepto de seis (6) sanciones por inasistencia a las asambleas de los meses de diciembre de 2015, diciembre de 2016, marzo 2016, marzo 2017 y dos sanciones por

convivencia correspondientes al mes de diciembre de 2018. Cada una por el valor de \$52.400.00 M/cte.

3.5. \$122.200.00 M/cte., por concepto dos (2) sanciones por inasistencia a las asambleas de los meses de marzo y agosto de 2019. Cada una por el valor de \$61.100.00 M/cte.

3.6. \$10.800.00 M/cte., por concepto de retroactivo correspondiente a la administración del mes de abril de 2022.

3.7. \$50.000.00 M/cte., por concepto de retroactivo correspondiente a la administración del mes de junio de 2023.

3.8. \$1.200.00 M/cte., por concepto de retroactivo correspondiente a la cuota de parqueadero correspondiente al mes de abril de 2022

3.9. \$6.000.00 M/cte., por concepto de retroactivo correspondiente a la cuota de parqueadero del mes de junio de 2023.

3.10. \$194.370.00 M/cte., por concepto de cuota extraordinaria de bombas correspondiente al mes de abril de 2019.

3.11. \$267.200.00 M/cte., por concepto de cuota extraordinaria de cubiertas correspondiente al mes de septiembre de 2022.

3.12. \$157.346.00 M/cte., por concepto de cuota extraordinaria de cubiertas correspondiente al mes de diciembre de 2022.

3.13. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se cause de conformidad con el artículo 431 del código General del proceso hasta que se profiera sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución.

3.14. Por los intereses moratorios de las obligaciones contenidas en los numerales 1.1. al 3.13, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

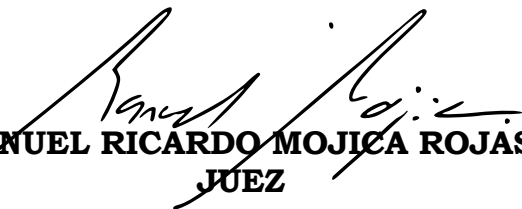
SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER al abogado **RAMÓN EDUARDO BOADA MORENO**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO N025 FIJADO HOY 1 DE MARZO DE 2024 8:00 AM
--

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0b06cbaaa7c43a399cf0a5fe34e0801a466c8b4a17ecde2d96ef4e22fb3f0c**
Documento generado en 29/02/2024 11:43:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-01425.

INADMÍTASE la anterior demanda, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane, so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

ACREDITAR en debida forma la remisión previa de la demanda y sus anexos a los demandados Marisol González Jiménez y Hilda María Trujillo Álvarez, por cuanto el presente escrito de demanda carece de medidas cautelares. Esto en virtud de lo preceptuado en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022¹.

Notifiquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N025 FIJADO HOY 1 **DE MARZO**
DE 2024 8:00 AM

¹ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8b454d5d7279dabbe04fe104af6cd62e2a60376882774edb78af06b7d48cc6**

Documento generado en 29/02/2024 11:43:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2023-01427.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A** contra **CAMILO ANDREI CASTRO RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas:

1.1 \$14.679.433.00 M/cte. por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré “N°23602533” con vencimiento el 12 de mayo de 2023.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

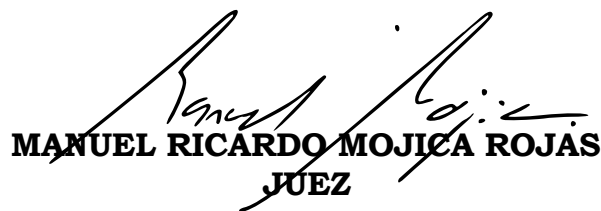
TERCERO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P.,

advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER a la entidad **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S** quien actúa por intermedio de su representante del doctor **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO N025 FIJADO HOY 1 DE MARZO DE 2024 8:00 AM
--

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81e7c071d49b0169b66eae6f431495c5c08572fa840c719d75f7b499b8dae3**

Documento generado en 29/02/2024 11:43:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-01387.

En consideración a que la demanda fue subsanada y reúne los requisitos legales y de acuerdo con lo prescrito en los artículos 419, 420 y 421 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **REQUERIR a FABIO FARID URRIAGO TRUJILLO**, para que dentro del término de diez (10) días, pague a **BANCOLOMBIA S.A**, la suma de **\$4.620.000,00 M/cte.**, por concepto de capital insoluto e intereses remuneratorios correspondientes a la obligación “N°87400149472 de conformidad a la información de préstamo propulsor solicitado por la App Nequi”, por lo intereses moratorios y las costas que se generen en el curso del proceso. O en su defecto, para que, exponga las razones que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

SEGUNDO: A la presente demanda désele el trámite del **PROCESO MONITORIO**, con fundamento en el artículo 421 del C.G.P., en consonancia con el artículo 390 *ibídem*.

TERCERO: Notifíquese esta providencia al demandado en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 290 y 291 *Ibíd.*, y adviértasele que en caso de no pagar o justificar su renuencia, se dictará sentencia.

CUARTO: **RECONOCER** a la entidad **ALIANZA SGP S.A.S** quien a su vez designa a la abogada **MARÍA FERNANDA PABÓN ROMERO**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N025 FIJADO HOY 1 **DE MARZO**
DE 2024 8:00 AM

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64fc9e15956512f8ef6d2e7435fd17c7e159ec359a8945c14c136a9848390c6**
Documento generado en 29/02/2024 11:42:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>